

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1905, José Téllez Bravo y Mauricio Casado Collaros, vecinos de Tordehumos, presentaron en el Juzgado de Medina de Rioseco demanda de mayor cuantía, exponiendo los hechos siguientes: que al pueblo de Tordehumos pertenecía, en virtud de sentencia dictada por la Real Chancillería de Valladolid en 14 de Enero de 1500, en pleito que siguió contra la Infanta Doña Mencía de la Vega, el monte alto de dicho pueblo; que desde aquella fecha ha venido poseyendo quieta y pacíficamente el pueblo de Tordehumos el mencionado monte, que reunía todas las condiciones que por las disposiciones vigentes se requieren para ser incluido en el catálogo de los exceptuados; que reconociéndose así, se acordó solicitar del Gobierno fuera excluido de la venta, y se instruyó al efecto el oportuno expediente en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1897; pero por abandono ó negligencia, ó acaso por malicia, el referido expediente se suspendió en 12 de Enero de 1898, dando lugar á que el monte se vendiera, privando de ese modo al vecindario, y especialmente á la clase obrera, del único medio de que disponían para llevar calor y á veces sustento á sus hogares.

Terminaba la demanda suplicando que en la sentencia se declarase:

1.º Que los individuos que componen actualmente el Ayuntamiento están obligados á practicar las gestiones necesarias para reivindicar el aludido monte, con los frutos producidos.

2.º Que en caso de que fuera imposible la reivindicación, se condenara á dichos individuos, así como á los que formaban el Ayuntamiento cuando se verificó la venta, á indemnizar al pueblo, en la cantidad correspondiente á justa regulación pericial, por los daños y perjuicios causados por su negligencia, siendo también responsables de las costas:

Que admitida la demanda y hecho el emplazamiento, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien es cierto que á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, el gobierno y dirección de los intereses del municipio, teniendo, entre otras obligaciones, las de conservar las fincas, bienes y derechos de los pueblos, es asimismo indudable que si el de Tordehumos ha sido negligente, incurriendo en la responsabilidad que determina el párrafo 3.º del art. 180 de la expresada ley, dicha responsabilidad no puede ser exigible ante los Tribunales ordinarios, sino por la Autoridad administrativa, á tenor de lo que disponen los artículos 182, 183 y 189 de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español, según el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, según el art. 76 de la Constitución; que no eran de aplicación al caso las citas legales que se invocaban en el requerimiento, y que, pendiente el juicio civil ordinario promovido, no era lícito anticipar afirmación alguna sobre la exactitud ó inexactitud de los fundamentos de la demanda, porque ésto sería prejuzgar el punto litigioso, cuya resolución debe quedar reservada al fallo judicial, y las demandas que versan sobre una cuestión de propiedad corresponde decidir las á los Tribunales ordinarios, puesto que envuelven la declaración de derechos civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, en cuanto no se refiere á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 de la misma ley, según el cual: «Los Ayuntamientos y Concejales incurrn en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; 3.º, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia»:

Visto el art. 181 de la citada ley, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la ley que viene citándose, según el cual: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se

hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Considerando:

1.º Que el objeto de la demanda que ha dado origen á la presente cuestión de competencia, según los términos en que está formulada la súplica, se reduce á pedir que se condene á los Concejales que componen el Ayuntamiento de Tordehumos á entablar reclamación administrativa ó demanda reivindicatoria de propiedades respecto de un monte que el Estado enajenó y que pertenecía al común de vecinos, y que subsidiariamente se les imponga la indemnización de perjuicios.

2.º Que no se trata en el presente caso del ejercicio de acciones civiles que á los demandantes pudieran corresponder, sino más bien de una reclamación que formulan en concepto de vecinos contra omisiones que suponen imputables á los Concejales de aquel Ayuntamiento en el desempeño de sus cargos, ó de exigir la correspondiente responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Que ésto resulta evidenciado por el hecho de que en la demanda no se pide el cumplimiento de preceptos de la ley civil, sino de una ley esencialmente administrativa, como lo es la ley orgánica Municipal.

4.º Que la responsabilidad exigible á los Concejales puede ser administrativa, criminal ó civil, siendo la primera la peculiar de dichos cargos y la que vá aneja á los actos realizados en su desempeño, mientras lo acordado, ejecutado ú omitido no caiga dentro de la esfera propia del Código penal ó no perturbe ó invada los derechos civiles de los particulares.

5.º Que si en el presente caso hubiera alguna responsabilidad, sería la administrativa, toda vez que los supuestos perjuicios inferidos á los vecinos del municipio de Tordehumos provendría de negligencia de los Concejales en el desempeño de sus cargos ó de falta de cumplimien-

to de los deberes que les impone la ley Municipal; siendo así, es indudable la competencia de la Administración para conocer y resolver la cuestión debatida.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en San Sebastián á veinti-

siete de Agosto de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

LISTA de las vacantes que han de proveerse por concurso único en propiedad con arreglo á los artículos 35 y siguientes del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

ESCUELAS.	SUELDO.	CATEGORÍA.	PARTIDO judicial á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Escuelas de niños.				
Bahillo..	625	Completa..	Carrión..	
Hérmides de Cerrato..	625	Idem..	Baltanás..	
Marcilla..	625	Idem..	Carrión..	
Santillana de Campos..	625	Idem..	Idem..	
Santoyo..	625	Idem..	Astudillo..	
Sotobañado..	625	Idem..	Saldaña..	
Támara..	625	Idem..	Astudillo..	
Torremormojón..	625	Idem..	Palencia..	
Villaconancio..	625	Idem..	Baltanás..	
Villalcázar de Sirga..	625	Idem..	Carrión..	
Villaumbrales..	625	Idem..	Palencia..	
Villoldo..	625	Idem..	Carrión..	
Escuelas de niñas.				
Autillo de Campos..	625	Completa..	Frechilla..	
Guaza..	625	Idem..	Idem..	
Mazuecos..	625	Idem..	Idem..	
Revenge..	625	Idem..	Carrión..	
Rivas..	625	Idem..	Astudillo..	
Valdespina..	625	Idem..	Baltanás..	
Villaconancio..	625	Idem..	Astudillo..	
Escuelas mixtas.				
Respanda de la Peña..	625	Completa..	Cervera..	
Villalumbroso..	625	Idem..	Frechilla..	
Cobos de Cerrato..	550	Incompleta..	Baltanás..	Se proveerá en Maestro.
Alba de Cerrato..	500	Idem..	Idem..	
Amayuelas de Ojeda..	500	Idem..	Cervera..	Se proveerá en Maestro.
Arenillas de Nuño Pérez..	500	Idem..	Saldaña..	
Arroyo..	500	Idem..	Carrión..	
Barcenilla..	500	Idem..	Cervera..	Se proveerá en Maestro.
Becerril del Carpio..	500	Idem..	Idem..	
Ligüérsana..	500	Idem..	Idem..	Se proveerá en Maestro.
Lobera y Gañinas..	500	Idem..	Saldaña..	
Lomilla..	500	Idem..	Cervera..	
Lomas..	500	Idem..	Carrión..	Se proveerá en Maestr.
Matamorisca..	500	Idem..	Cervera..	
Muñeca..	500	Idem..	Idem..	Se proveerá en Maestro.
Naveros de Pisuegra..	500	Idem..	Saldaña..	
Olmos de Pisuegra..	500	Idem..	Idem..	
Oileros y Báscones..	500	Idem..	Cervera..	
Oteros de Boedo..	500	Idem..	Saldaña..	
Pedrosa de la Vega..	500	Idem..	Idem..	Se proveerá en Maestro.
Polentinos..	500	Idem..	Cervera..	
Quintanatello..	500	Idem..	Idem..	
Recueva..	500	Idem..	Idem..	
Renedo de Valdavia..	500	Idem..	Saldaña..	
Revilla de Collazos..	500	Idem..	Idem..	
Revilla de Pomar..	500	Idem..	Cervera..	
San Cristóbal de Boedo..	500	Idem..	Saldaña..	
San Felices..	500	Idem..	Cervera..	Se proveerá en Maestro.
San Martín y Perapertú..	500	Idem..	Idem..	Idem.
Triollo..	500	Idem..	Idem..	Idem.
Valberzoso..	500	Idem..	Idem..	
Valdecañas..	500	Idem..	Baltanás..	
Valderrábano..	500	Idem..	Cervera..	
Valenoso..	500	Idem..	Saldaña..	
Verdeña..	500	Idem..	Cervera..	
Vidrieros..	500	Idem..	Idem..	
Villabermudo..	500	Idem..	Saldaña..	
Villaldavín..	500	Idem..	Palencia..	
Villallano..	500	Idem..	Cervera..	
Villanueva de la Peña..	500	Idem..	Idem..	Se proveerá en Maestro.
Villorquite del Páramo..	500	Idem..	Saldaña..	Idem.
Villota del Duque..	500	Idem..	Idem..	

El plazo para solicitar es el de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, debidamente certificadas, y en su defecto el certificado de buena conducta y copia autorizada del título profesional.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, al hacer los nombramientos se hará en ellos la declaración expresa de la vacante de las Escuelas que se hallen desempeñando los nombrados, los cuales se presentarán á tomar posesión dentro del plazo de cuarenta y cinco días concedido por el art. 3.º de dicho Real decreto, entendiéndose de no hacerlo así que renuncian al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaban.

Al fin de evitar en lo posible las dificultades que se oponen á la pronta clasificación de los expedientes, retrasando por tanto la formación de las propuestas, el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario ha dispuesto en circular de 25 de Enero de 1904 se haga saber á los Maestros la necesidad de que lo mismo las hojas de servicios que las instancias estén escritas con claridad, haciendo constar en las primeras la edad, fecha del título profesional y Escuelas que desempeñan, computando los servicios en las mismas prestados hasta el día en que termine el plazo de admisión de solicitudes.

La instancia y la hoja de servicios deberán ir dentro de una cubierta en la que únicamente se anotará el nombre y apellido de los concursantes, su domicilio legal y el número de orden de preferencia de las Escuelas que solicitan, entendiéndose que de no hacerse constar este último extremo se supondrá que las prefieren por el orden con que aparecen en este anuncio.

Palencia 20 de Agosto de 1906.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.—Valladolid 21 de Agosto de 1906.—Aprobado.—El Rector, Dr. Didio F. Ibarra.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Leonardo González Antolín, de 59 años, casado, empleado, natural de Revenge, partido de Carrión de los Condes y vecino que fué de esta Capital, en la que falleció sin testar el tres de Junio último, cuya herencia reclama su esposa Doña Nemesia Díez Barba.

Y por el presente se llama á los que se crean con derecho á dicha herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á treinta de Agosto de mil novecientos seis.—Victor García Alonso.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 58.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A:
Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.	NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Gerardo Illana Vicente.	Cabo.	328 65	Martín Rius Cario.	Soldado.	162 »
Claudio Rodríguez Rodríguez.	Soldado.	183 35	Miguel Fabregat Tiena.	Idem.	241 80
José Vivo Canals.	Idem.	145 35	Cristóbal Picón Santaella.	Idem.	90 15
Manuel Ruíz Ruíz.	Idem.	171 »	Buenaventura García Giménez.	Idem.	182 25
José Carbonero Ruíz.	Idem.	105 10	Francisco García Almezaga.	Idem.	975 99
Valentín Barcia Mauriño.	Idem.	241 15	Juan Serra Culells.	Idem.	225 90
Gregorio Núñez González.	Idem.	434 90	Eduardo Durán Rey.	Idem.	319 25
Arturo Calvet Calvet.	Idem.	198 »	Dionisio Campillo Alvarez.	Idem.	247 91
Pedro Martínez Pardo.	Idem.	186 70	Enrique Rosnillo Martín.	Idem.	473 05
Joaquín Gata Aguado.	Idem.	222 45	José García Alvarez.	Idem.	375 »
Luis Carballo Carballo.	Idem.	43 60	Manuel González Galdós.	Idem.	187 50
Felipe Bona Aliaga.	Idem.	140 »	Manuel Arias Velasco.	Idem.	375 »
Angel Iriarte Solano.	Idem.	118 75	Narciso Montesino Núñez.	Idem.	375 »
José Soler Vázquez.	Idem.	193 55	Rafael Durán Vera.	Idem.	442 70
Sebastián Roch Vidal.	Idem.	162 20	Vicente Martínez Cuéllar.	Idem.	478 05
Bruno Martínez Fabregat.	Idem.	117 25	Vicente Busquiel Romero.	Idem.	375 »
José Muñiz Romay.	Idem.	127 75	Antonio Romero López.	Cabo.	442 70
Eduardo Carballido Alvarez.	Idem.	124 60	José Martínez Velaza.	Idem.	375 »
Calixto Ibáñez Blasco.	Idem.	235 25	Pablo López Sánchez.	Idem.	184 82
José Alvarez Ruíz.	Idem.	244 95	Antonio Pérez Padilla.	Soldado.	235 45
Luis Peinado Sierra.	Idem.	285 96	José Pelegrín Vidalequet.	Idem.	16 95
Gerardo Jaime Expósito.	Idem.	217 95	Juan Canet Maluques.	Idem.	101 25
Juan Olbiols Serra.	Idem.	202 »	Joaquín Cort Huertas.	Idem.	56 70
Severino López Cerrriño.	Idem.	95 15	Dionisio Grande Jiménez.	Idem.	53 45
D. Ramón Rubiera Lozano.	Comandante.	5095 57	José Pando Palomar.	Idem.	22 25
Cristóbal Nieto Alva.	Soldado.	283 33	Juan Parra Robles.	Idem.	64 05
Antonio García Cruces.	Idem.	478 32	Antonio Serrano Perdejo.	Idem.	220 80
Miguel Carvín Aspiazun.	Idem.	301 04	José Pajet Maestre.	Idem.	52 45
José Maese Monaique.	Idem.	283 33	José Bolea Arvis.	Idem.	44 15
Juan Botella Gómez.	Idem.	230 28	Ramón Carmona Pereda.	Idem.	30 25
Andrés Nieto Candil.	Idem.	318 75	Antonio López Muñoz.	Idem.	35 50
Ildefonso Quero Jiménez.	Idem.	602 08	Tomás Bort Rambla.	Idem.	94 85
Juan López Juárez.	Idem.	375 64	Pedro Ortiz Ezcurra.	Idem.	42 90
Francisco Ruíz Villodres.	Idem.	318 75	José Canadell Pascual.	Idem.	6 80
Pedro García Muñoz.	Idem.	478 62	Narciso López Urbina.	Idem.	71 25
José Burgos López.	Idem.	336 46	Pablo Herrero Sánchez.	Idem.	30 40
Aniceto Postigo Morales.	Idem.	459 70	Patricio Masón Pronts.	Cabo.	150 45
José Reyes Molina.	Idem.	459 70	Román Larrainzar é Iragui.	Soldado.	57 70
Antonio Talavera Ponce.	Idem.	297 »	Antonio Ansaldo Torres.	Idem.	159 35
José Marqués Valverdú.	Idem.	813 60	Isidro García Pérez.	Idem.	327 65
Salvador de Amo Tenorio.	Idem.	792 35	Ildefonso Sesmifo Santos.	Idem.	332 55
Antonio Gómez Benítez.	Idem.	760 60	Pedro Silvent Juan.	Idem.	310 »
Manuel Chaves Torres.	Idem.	254 50	Angel Abad de la Fuente.	Idem.	115 20
Antonio Bartomé Estébez.	Idem.	318 25	D. Andrés Blázquez Díaz.	Segundo Teniente.	465 46
Vicente Coveña Muñoz.	Idem.	813 60	Angel Ortiz Samperio.	Comandante.	146 44
José Borrego León.	Idem.	318 25	Antonio Márquez Pinzón.	Soldado.	878 10
José Cortés Rodríguez.	Idem.	265 20	José Romero Silva.	Idem.	694 85
Antonio Cal Vázquez.	Idem.	459 70	D. Saturnino Mateos García.	Segundo Teniente.	180 »
Juan Barrios Vito.	Idem.	399 35	Miguel Moreno Ramos.	Soldado.	601 10
Francisco Torres Díaz.	Idem.	438 45	Daniel Javier Landes.	Idem.	250 15
Manuel Monge Armijo.	Idem.	318 25	Isidro Carvera Chisvert.	Idem.	67 80
José Varela Martínez.	Idem.	114 20	D. Laureano Muñoz Martínez.	Segundo Teniente.	318 60
José Carrascosa Galarza.	Cabo.	30 05	Francisco Barallat Pascual.	Soldado.	145 »
Diego Martínez López.	Soldado.	148 35	Francisco Castell Serrano.	Idem.	512 65
Antonio González Alvarez.	Idem.	65 35	Luis Nogués Camps.	Sargento.	250 »
Bonifacio Martín Ugena.	Idem.	312 55	Francisco Soriano Sánchez.	Soldado.	140 »
Manuel Montoya Ferrer.	Idem.	126 60	Antonio Verdugo Murillo.	Idem.	145 »
Camilo Benavente Fernández.	Idem.	113 05	Fulgencio Costa Mula.	Idem.	68 15
José López González.	Idem.	177 50	Demetrio Guerrero Mejía.	Sargento.	70 30
Marcelo García Nieves.	Idem.	78 80	Enrique Ruíz Martínez.	Soldado.	74 60
Buenaventura Gras Calderón.	Idem.	157 35	Miguel Sánchez Batadán.	Idem.	73 10
Joaquín Flores Monferrer.	Idem.	181 60	Pedro Jovellar Guillemia.	Sargento.	30 »
Pedro Arloix Guardiet.	Idem.	99 85	Antonio Ocaña Peralta.	Idem.	169 45
Santiago Simón Macián.	Idem.	125 55	Mariano Biel García.	Cabo.	524 15
Modesto Gallart Sorsona.	Idem.	98 64	Martín Corral Soria.	Soldado.	2 »
Bernardino Ortega Gran.	Idem.	137 25	Baltasar Pájaro Incógnito.	Idem.	964 70
Cristóbal Velázquez Ramírez.	Cabo.	152 50	Domingo Moreno Gil.	Idem.	1483 30
Francisco Galdón Gandía.	Soldado.	59 25	Jacinto Suárez García.	Idem.	907 35
Leoncio Peleatos Suenzún.	Idem.	14 30	Arturo Peñasco García.	Sargento.	131 80
Ramón Flores Medina.	Idem.	184 70	José Nadal Ferrer.	Cabo.	906 95
			Manuel Diana Roboy.	Armero.	1389 75
			Salvador Burlio Oriola.	Soldado.	236 15
			Antonio Pérez Murillo.	Idem.	292 55
			Gabriel Godoy Guillén.	Idem.	579 70
			José Picón Díaz.	Idem.	44 05
			Alfonso Pérez Ramírez.	Idem.	1109 55
			Francisco Artigas López.	Idem.	440 65
			Manuel Lomana Sáez.	Idem.	608 05
			Manuel Silvestre Igual.	Herrador.	1932 55
			Miguel Iboroz Eligio.	Soldado.	76 80
			D. Guillermo Moreno Cristóbal.	Primer Teniente.	1254 30
			Reinaldo Guijarro Sáez.	Teniente Coronel.	288 94
			Manuel Pérez Martínez.	Capitán.	266 60
			Antonio Martínez de León.	Comandante.	674 90
			Avelino Lindo Megías.	Soldado.	687 43
			Enrique González Fragozo.	Idem.	770 75
			Juan Martín Díaz.	Idem.	999 88

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder al deslinde de las mismas, habiendo nombrado al efecto la Comisión deslindadora y señalado para dar principio el día 15 del próximo Septiembre á las ocho de su mañana, empezando por el sitio llamado el puente de Era abajo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de las fincas á quienes pueda interesar la operación, se anuncia al público por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los efectos procedentes.

Vega de Doña Olimpa 24 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Isaías González. 2—3

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sindico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión de Hacienda para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden examinarle los interesados y hacer reclamaciones.

Villaluenga 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Gonzalo.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS.

Anuncio.

Se abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque impresos que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio de 1904, é inserto en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes de Julio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de impresión, dimensiones de aquéllos, dibujos que deben afectar y demás circunstancias se consignarán en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlos.

Los proponentes deberán ser impresores, ya en tipografía ó litografía, con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial ó, si los talleres se hallasen situados en las provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1, triplicado), el día 10 de Octubre de 1906, á las tres de su tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 8 de dicho mes, en

la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 8, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso y demás antecedentes del mismo.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

•Don....., impresor tipógrafo ó litógrafo, domiciliado en....., según cédula personal núm....., de..... clase, enterado del concurso publicado en la *Gaceta* de..... ó BOLETÍN OFICIAL de....., fecha....., para contratar las impresiones, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros finos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros marca grande, marca chica y comunes fuertes, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros comunes entrefuertes, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarros Farias, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos superiores, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos finos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes en paquetes de á 15, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ruedas para los cigarrillos anteriores, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes en paquetes de á 7, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 125 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 50 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de sellos para los paquetes de picado de 125 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para picados de 25 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de hebra de 50 gramos de Valencia, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes de los picados de hebra de 50 gramos de Bilbao, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarros Farias, según el detalle de las condiciones, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para la-

tas de tabaco en polvo, á..... pesetas..... céntimos.

(Los precios deberán expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse; pero el interesado, dentro del indicado plazo, podrá presentar otros si lo estima oportuno.

Al mismo tiempo, y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser impresor, y que por tal concepto satisfacen contribución industrial, con un año de anticipación, indicando los talleres de impresión que deban destinarse al cumplimiento del contrato y el derecho que tiene á la explotación de dichos talleres, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del Letrado asesor de la Compañía.

Podrán presentarse proposiciones que abarquen los dos suministros, el de papel en rama y el de impresiones, es decir, que se refieran á los empaques terminados, y en ese caso regirán las condiciones generales de los pliegos respectivos, más las especiales para el suministro de empaques terminados, y el modelo-proposición será el siguiente:

Don....., fabricante de papel ó impresor, domiciliado en....., según cédula personal núm....., de..... clase, enterado del anuncio de concurso publicado en la *Gaceta de Madrid* de..... ó en el BOLETÍN OFICIAL de....., fecha de..... para contratar el suministro de los efectos de empaque completamente terminados que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones generales de papel en rama é impresiones y al especial del servicio á que se refiere esta proposición y las correspondientes muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarros finos á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre de los cigarros peninsulares marca grande, chica y comunes fuertes, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para los cigarros Farias finos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos superiores, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos finos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos al cuadrado y comunes de hebra en macitos de 15 cigarrillos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos comunes de hebra en macitos de 7 cigarrillos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ruedas para los anteriores cigarrillos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 125 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para los paquetes de picado mecánico de 50 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado manual de 125 gramos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de sellos para los mismos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de etiquetas para los picados entrefinos y comunes, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para picado hebra de 50 gramos mecánico, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para los mismos, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para paquetes de picado hebra de 50 gramos á mano, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarros Farias, según el detalle de las condiciones, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de papel forro de cajones, á..... pesetas..... céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo, á..... pesetas..... céntimos.

La fianza provisional que deberá depositarse como garantía de esta última proposición será de 7.000 pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1906.—Por el Secretario general, Felipe Lazcano.